



# *Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública*

## **Resolución N° 003848-2024-JUS/TTAIP-PRIMERA SALA**

Expediente : 03055-2024-JUS/TTAIP  
Recurrente : **FABIAN FRANCISCO CHAFLOQUE HUAYHUA**  
Entidad : **GERENCIA REGIONAL DE ENERGÍA Y MINAS DE AREQUIPA - GREM DE AREQUIPA**  
Sumilla : Declara fundado en parte el recurso de apelación

Miraflores, 22 de agosto de 2024

**VISTO** el Expediente de Apelación N° 03055-2024-JUS/TTAIP de fecha 11 de julio de 2024, interpuesto por **FABIAN FRANCISCO CHAFLOQUE HUAYHUA** contra el Oficio N° 869-2024-GRA-GREM notificada en fecha 26 de junio de 2024, mediante la cual la **GERENCIA REGIONAL DE ENERGÍA Y MINAS DE AREQUIPA - GREM DE AREQUIPA** atendió la solicitud de acceso a la información pública presentada con fecha 30 de abril de 2024, con N° de expediente 4315278.

### **CONSIDERANDO:**

#### **I. ANTECEDENTES**

Con fecha 30 de abril de 2024, con N° de expediente 4315278, en ejercicio del derecho de acceso a la información pública, el recurrente solicitó la siguiente información:

*“SOLICITO SE ENVÍE A MI CORREO ELECTRÓNICO LA COPIA DE LAS OPINIONES TÉCNICAS (ANTES LLAMADAS COME), Y LOS EXPEDIENTES QUE LAS CONTIENEN, EMITIDAS EN LOS ÚLTIMOS 5 AÑOS EN FAVOR DE:*

- 1. RUNA RUMI, IDENTIFICADA CON NÚMERO DE RUC N° 20550573891*
- 2. MINERO KANI S.A.C., IDENTIFICADA CON NÚMERO DE RUC N° 20547431147*
- 3. AGROMIN LA BONITA S.A.C., IDENTIFICADA CON NÚMERO DE RUC N° 20518770471*
- 4. NEMISUR S.A.C., IDENTIFICADA CON NÚMERO DE RUC N° 20454368453*
- 5. MINERA ADRIATICA S.A.C., IDENTIFICADA CON NÚMERO DE RUC N° 20600866444*
- 6. MINERA TITAN DEL PERU S.R.L., IDENTIFICADA CON NUMERO DE RUC N° 20460352674.”*

Mediante el Oficio N° 869-2024-GRA-GREM notificada en fecha 26 de junio de 2024, la entidad atendió dicho requerimiento, comunicando al solicitante lo siguiente:

“(...)

Se informa que, el área de Formalización Minera Integral de la Gerencia Regional de Minas de Arequipa, posee Opiniones Técnicas SOLO de las siguientes empresas mineras:

- RUNA RUMI, CON RUC N°20550573891, se encuentra en estado de TRÁMITE.
- MINERO KANI SAC, CON RUC N°20547431147, se encuentra en estado de TRÁMITE.
- AGROMIN LA BONITA S.A.C. CON RUC N°20518770471, el trámite se ha culminado, por lo tanto, se encuentra en estado TITULADO. La empresa minera cuenta con autorización de inicio y/o reinicio de actividades mineras para:

Actividad de beneficio, VIGENTE, aprobado con Resolución de Gerencia Regional N°042-2020-GRA/GREM, al respecto, se adjunta Expediente Técnico en digital.

Actividad de explotación, VIGENTE, aprobado con Resolución de Gerencia Regional N°041- 2020-GRA/GREM, al respecto, se adjunta Expediente Técnico en digital.

Finalmente se informa que, se requirió información al área de MINERIA con Memorando N° 054-2024-GRA- GREM/FAPMMA, obteniendo como respuesta el Informe Técnico N°243-2024-GRA/GREM-AM/JLAC; así como también se requirió información al área de FISCALIZACION MINERA con Memorando N° 055-2024-GRA-GREM/FAPMMA, obteniendo como respuesta Memorando N° 15-2024-GRA-GREM- AFIM; así como también se requirió información al área de CONCESIONES MINERAS con Memorando N° 056-2024-GRA-GREM/FAPMMA, obteniendo como respuesta el Memorando N° 057-2024-GRA/GREM-CM; los documentos mencionados se adjuntan al presente oficio en forma digital para complementar la información brindada.

(...)”

Con fecha 11 de julio de 2024, el recurrente interpone recurso de apelación contra el Oficio N° 869-2024-GRA-GREM de fecha 26 de junio de 2024, exponiendo, entre otros, los siguientes argumentos:

“(...)

2.3. Con fecha 26 de junio de 2024, se remitió a mi correo el Oficio N° 869-2024-GRA-GREM, por parte de la GREM de Arequipa, en respuesta a mi solicitud de información. En dicho Oficio, se menciona expresamente que “el Área de Formalización Minera Integral de la GREM de Arequipa posee 3 de las 6 empresas que se mencionaron en la solicitud y que se adjuntan las copias de dichas opiniones técnicas”, sin embargo, de la revisión del documento, se evidencia que se remitió información general, como datos del derecho minero, el código, nombre del titular, etc.; más no se entregó las opiniones técnicas solicitadas.

(...)

3.10. En esa línea de interpretación, al no haber entregado la GREM Arequipa la información solicitada de manera completa y correcta, es que interpongo el presente recurso de apelación.

(...)”

Mediante Resolución 003576-2024-JUS/TTAIP-PRIMERA SALA<sup>1</sup>, se admitió a trámite el referido recurso impugnatorio y se requirió a la entidad la remisión del expediente administrativo generado para la atención de la solicitud del recurrente, así como la formulación de sus descargos, los cuales hasta la fecha de emisión de la presente resolución no fueron presentados, incluido el término de la distancia de ley.

## II. ANÁLISIS

El numeral 5 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú establece que toda persona tiene derecho a solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga el pedido, con excepción de aquellas informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional.

Asimismo, el artículo 3 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por el Decreto Supremo N° 021-2019-JUS<sup>2</sup>, establece que toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones de ley, teniendo las entidades la obligación de entregar la información que demanden las personas en aplicación del Principio de Publicidad.

A su vez, el artículo 10 del mismo texto dispone que las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida en documentos escritos, fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital, o en cualquier otro formato, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control.

Cabe anotar que el segundo párrafo del artículo 13 de la Ley de Transparencia, establece que la denegatoria al acceso a la información solicitada debe ser fundamentada por las excepciones de ley, agregando el primer párrafo del artículo 18 de la referida norma que las excepciones establecidas en los artículos 15, 16 y 17 del mismo texto son los únicos supuestos en los que se puede limitar el derecho al acceso a la información pública, por lo que deben ser interpretadas de manera restrictiva por tratarse de una limitación a un derecho fundamental.

### 2.1. Materia en discusión

En el presente caso, la controversia consiste en determinar si la solicitud de acceso a la información pública del recurrente ha sido atendida conforme a la Ley de Transparencia.

### 2.2. Evaluación de la materia en discusión

En concordancia con el mencionado numeral 5 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú, el Principio de Publicidad contemplado en el artículo 3 de la Ley de Transparencia, señala que toda la información que posea el Estado se presume pública y, por ende, la entidad está obligada a entregarla, salvo que esta se encuentre comprendida en las excepciones mencionadas en dicha norma.

Al respecto, el Tribunal Constitucional, en el Fundamento 27 de la sentencia recaída en el Expediente N° 00005-2013-PI/TC señaló que:

---

<sup>1</sup> Resolución notificada a la mesa de partes virtual de la entidad, con Cédula de Notificación N° 11683-2024-JUS/TTAIP, el 14 de agosto de 2024, conforme a la información proporcionada por la Secretaría Técnica de esta instancia.

<sup>2</sup> En adelante, Ley de Transparencia.

*[...] la información pública debe hacerse pública no sólo cuando una persona lo solicite sino que la Administración Pública tiene el deber de hacer pública, transparente, oportuna y confiable dicha información, así no sea solicitada, salvo el caso de las excepciones permitidas constitucionalmente y especificadas estrictamente en la ley de desarrollo constitucional de este derecho fundamental.* (Subrayado agregado)

Asimismo los párrafos 6 y 7 del artículo 13 de la Ley de Transparencia disponen que cuando una entidad de la Administración Pública no localiza información que está obligada a poseer o custodiar, deberá acreditar que ha agotado las acciones necesarias para obtenerla a fin brindar una respuesta al solicitante y que si el requerimiento de información no hubiere sido satisfecho, la respuesta hubiere sido ambigua o no se hubieren cumplido las exigencias precedentes, se considerará que existió negativa en brindarla.

En tal sentido, con el propósito de garantizar el suministro de información pública a los ciudadanos, corresponde a toda entidad pública, en virtud del artículo 13 de la Ley de Transparencia, suministrar la información requerida de forma clara, precisa y completa. Así, el Tribunal Constitucional en el Fundamento Jurídico 3 de su sentencia recaída en el Expediente N° 1797-2002-HD/TC, señala lo siguiente:

*“A criterio del Tribunal, no sólo se afecta el derecho de acceso a la información cuando se niega su suministro, sin existir razones constitucionalmente legítimas para ello, sino también cuando la información que se proporciona es fragmentaria, desactualizada, incompleta, imprecisa, falsa, no oportuna o errada. De ahí que si en su faz positiva el derecho de acceso a la información impone a los órganos de la Administración pública el deber de informar, en su faz negativa, exige que la información que se proporcione no sea falsa, incompleta, fragmentaria, indiciaria o confusa”.*

En coherencia con lo anterior, este Tribunal estima que corresponde a toda entidad contestar de manera clara, precisa y completa las solicitudes de acceso a la información pública presentadas por los ciudadanos en ejercicio de su derecho de acceso a la información pública, obligación que se extiende a los casos de inexistencia de la información, en cuyo supuesto, conforme a lo señalado en el tercer párrafo del artículo 13 de la Ley de Transparencia, la entidad de la Administración Pública deberá comunicar por escrito al ciudadano que la denegatoria de su solicitud se debe a la inexistencia de datos en su poder respecto de la información solicitada.

En el presente caso, se aprecia que el recurrente requirió a la entidad que se le brinde información consistente en: *“COPIA DE LAS OPINIONES TECNICAS (ANTES LLAMADAS COME), Y LOS EXPEDIENTES QUE LAS CONTIENEN, EMITIDAS EN LOS ULTIMOS 5 AÑOS EN FAVOR DE: RUNA RUMI, IDENTIFICADA CON NÚMERO DE RUC N° 20550573891, MINERO KANI S.A.C., IDENTIFICADA CON NÚMERO DE RUC N° 20547431147, AGROMIN LA BONITA S.A.C., IDENTIFICADA CON NÚMERO DE RUC N° 20518770471, NEMISUR S.A.C., IDENTIFICADA CON NÚMERO DE RUC N° 20454368453, MINERA ADRIATICA S.A.C., IDENTIFICADA CON NÚMERO DE RUC N° 20600866444 y MINERA TITAN DEL PERU S.R.L., IDENTIFICADA CON NUMERO DE RUC N° 20460352674.”*

En respuesta, la entidad, a través del Oficio N° 869-2024-GRA-GREM de fecha 26 de junio de 2024, remitió al recurrente las Opiniones Técnicas de las empresas mineras RUNA RUMI, AGROMIN LA BONITA S.A.C. y MINERO KANI SAC.

Ante ello, el recurrente interpuso el presente recurso de apelación, indicando que que la información remitida de las empresas mineras RUNA RUMI, AGROMIN LA BONITA S.A.C. y MINERO KANI SAC corresponde a información general, como datos del derecho minero, el código, nombre del titular, etc., pero que no se le entregó las opiniones técnicas solicitadas; también indica que la información alcanzada está incompleta.

En dicho contexto, corresponde determinar si la respuesta brindada por la entidad es conforme a la normativa en materia de transparencia y acceso a la información pública

Ahora bien, respecto al contenido de la respuesta brindada por la entidad con el Oficio N° 869-2024-GRA-GREM, es importante señalar que el derecho de acceso a la información pública no sólo implica el deber del Estado de publicitar sus actos promoviendo una cultura de transparencia conforme lo dispone el artículo 10 de la Ley de Transparencia, sino que también genera la obligación de otorgar al solicitante información clara, precisa, completa y actualizada, y en consecuencia, que no sea falsa, incompleta, fragmentaria, indiciaria o confusa, conforme lo señaló el Tribunal Constitucional en el Fundamento 16 de la sentencia recaída en el Expediente N° 01797-2002-HD/TC:

*“Como ya se ha dejado entrever, a juicio del Tribunal Constitucional, el contenido constitucionalmente garantizado por el derecho de acceso a la información pública no sólo comprende la mera posibilidad de acceder a la información solicitada y, correlativamente, la obligación de dispensarla de parte de los organismos públicos. Si tal fuese sólo su contenido protegido constitucionalmente, se correría el riesgo de que este derecho y los fines que con su reconocimiento se persiguen, resultaran burlados cuando, p.ej. los organismos públicos entregasen cualquier tipo de información, independientemente de su veracidad o no. A criterio del Tribunal, no sólo se afecta el derecho de acceso a la información cuando se niega su suministro, sin existir razones constitucionalmente legítimas para ello, sino también cuando la información que se proporciona es fragmentaria, desactualizada, incompleta, imprecisa, falsa, no oportuna o errada. De ahí que, si en su faz positiva el derecho de acceso a la información impone a los órganos de la Administración pública el deber de informar, en su faz negativa, exige que la información que se proporcione no sea falsa, incompleta, fragmentaria, indiciaria o confusa” (Subrayado agregado).*

En el mismo sentido, resulta ilustrativo el criterio expresado por el Instituto Nacional de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales de México – INAI, en las resoluciones RRA 0003/16 (Comisión Nacional de las Zonas Áridas, 29 de junio de 2016), RRA 0100/16 (Sindicato Nacional de Trabajadores de la Educación, 13 de julio de 2016), y RRA 1419/16 (Secretaría de Educación Pública, 14 de setiembre de 2016) que indica: *“Para el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información, la congruencia implica que exista concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada por el sujeto obligado; mientras que la exhaustividad significa que dicha respuesta se refiera expresamente a cada uno de los puntos solicitados. Por lo anterior, los sujetos obligados cumplirán con los principios de congruencia y exhaustividad, cuando las respuestas que emitan guarden una relación lógica con lo solicitado y atiendan de manera puntual y expresa, cada uno de los contenidos de información.” (Subrayado agregado).*

Aunado a ello, de forma ilustrativa en el fundamento 8 de la sentencia recaída en el Expediente N° 01011-2018-PHD/TC el Tribunal Constitucional ha señalado que “(...) 8. A juicio de este Tribunal Constitucional, el petitorio es lo suficientemente claro para que la demandada entienda qué es lo que se ha requerido, pues se ha solicitado documentos referidos a la obra "Ampliación y mejoramiento de agua potable, construcción del sistema de desagüe y planta de tratamiento de aguas residuales en los sectores de Pisonaypata y Lucmos, distrito de Curahuasi, Abancay, Apurímac" en copia simple y no a través de correo electrónico. Por lo tanto, la ausencia de respuesta en los términos requeridos oportunamente por el actor, configura una vulneración al derecho de acceso a la información pública (...)” (Subrayado agregado)

De este modo, se concluye que, al atender una solicitud de acceso a la información pública, la entidad tiene la obligación de brindar una respuesta precisa, completa y congruente con lo requerido, debiendo pronunciarse conforme los términos expuestos en la solicitud.

Siendo ello así, esta instancia advierte que con el Oficio N° 869-2024-GRA-GREM la entidad no respondió al pedido formulado por el recurrente de manera precisa, congruente y completa; en primer lugar, porque sólo remitió información respecto de tres de las cuatro personas jurídicas consultadas; y en segundo lugar, porque la información brindada respecto de esas tres personas jurídicas no corresponde a lo requerido expresamente en la solicitud de información, esto es las opiniones técnicas (antes llamadas COME) y los expedientes que las contienen. Al respecto, es de indicar que, de la información alcanzada con el recurso de apelación, se advierte que la entidad remitió al recurrente, entre otros, los Informes N° 2612-2017-INGEMMET-DCM-UTO, N° 4506-2020-INGEMMET-DCM-UTO y N° 4411-2021-INGEMMET-DCM-UTO; pero ninguno de ellos tiene como asunto la emisión de una opinión técnica o “COME”; apreciándose que el recurrente ha indicado en su escrito de apelación que la información recibida no corresponde a lo solicitado, sin que la entidad haya rebatido dicho argumento pues omitió presentar sus descargos.

Asimismo, cabe indicar que obra en el expediente el Memorando N° 057-2024-GRA/GREM-CM de fecha 14 de junio de 2024, emitido por el Área de Concesiones Mineras, en el que se indica:

*“(...) de acuerdo a la búsqueda en el Sistema de Derechos Mineros y Catastro SIDEMCAT **no se podría brindar** las copias de las opiniones técnicas de los últimos 5 años, así como copia de los expedientes que las contienen, de los titulares jurídicos mencionados en el documento de referencia; excepto de MINERA ADRIATICA S.A.C. que posee un derecho minero vigente cuyo expediente se encuentra en la Región de Arequipa y por lo tanto si se podría brindar la información solicitada, sin embargo de los demás se detallan a continuación los motivos por los cuales no se podría brindar la información requerida:*

RUNA RUMI S.A.C. con RUC N° 20550573891, posee 4 derechos mineros vigentes cuyos expedientes originales **no se encuentran en la Región de Arequipa**, sus expedientes originales se localizan:

- CUATRO MOSQUETEROS I con Código 010234309 se encuentra en UADA ARCHIVO CENTRAL-LIMA
- CUATRO MOSQUETEROS II con Código 010234409 se encuentra en UADA ARCHIVO CENTRAL-LIMA
- RUNA RUMI #1 con Código 010053815 se encuentra en UADA ARCHIVO CENTRAL-LIMA
- RUNA RUMI #2 con Código 010053915 se encuentra en UADA ARCHIVO CENTRAL-LIMA

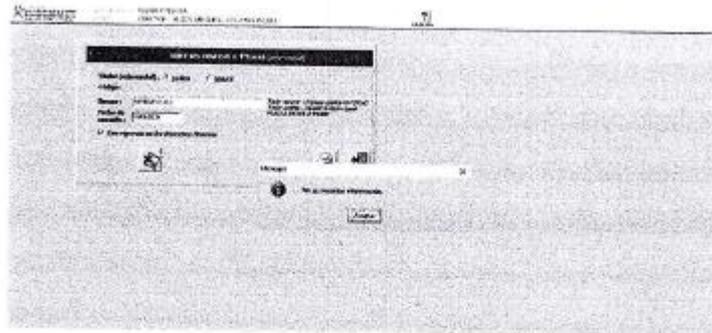
MINERO KANI S.A.C. con RUC N° 20547431147, posee 1 derecho minero vigente, uno cesionado y uno transferido que de igual manera **no se encuentran en la Región de Arequipa**, sus expedientes originales se localizan:

- LAS MELLIZAS DE NAZCA con Código 010117602 se encuentra en UADA ARCHIVO CENTRAL-LIMA
- ALEXANDER 9K con Código 010155204 se encuentra en UADA ARCHIVO CENTRAL-LIMA
- MINERO KANI #1 con Código 010054015 se encuentra en UADA ARCHIVO CENTRAL-LIMA

AGROMIN LA BONITA S.A.C. con RUC N° 205118770471, posee un derecho minero vigente, uno cesionado y 2 derechos mineros extinguidos cuyos expedientes originales **no se encuentran en la Región de Arequipa**, sus expedientes originales se localizan:

- PLANTA CONCENTRADORA LA BONITA con Código 520002311 se encuentra en la DIRECCION DE CATASTRO MINERO - LIMA
- ACUMULACION LA PURISIMA con Código 010000117L se encuentra en UADA ARCHIVO CENTRAL-LIMA

NEMISUR S.A.C. con RUC N° 20454368453 no se encuentra en la base de datos del Sistema de Derechos Mineros y Catastro -SIDEMCAT por lo tanto **no posee ningún derecho minero ni en trámite ni titulado.**



MINERA ADRIATICA S.A.C. con RUC N° 20600866444, posee dos derechos mineros vigentes y tres cesionados que no se encuentran en la Región de Arequipa, como se detalla a continuación:

- AGNES SALOME 4 con Código 010026402 se encuentra en la UADA ARCHIVO CENTRAL - LIMA
- BELI 17 con Código 010001817 se encuentra en la REGION AREQUIPA y por lo tanto se adjuntará copias de los informes técnicos del expediente (17 folios).

MINERA TITAN DEL PERU S.R.L. con RUC N° 20460352674, posee 21 derechos mineros vigentes, 16 transferidos al titular y 66 derechos mineros extinguidos cuyos expedientes originales no se encuentran en la **Región Arequipa.**

- BELEN con Código P0102566. se encuentra en DIRECCION DE CATASTRO MINERO - LIMA
- SANTA ROSA 94 DE ISPACAS con Código 010305894 se encuentra en UADA ARCHIVO CENTRAL-LIMA
- SANTA ROSA III 95 DE ISPACAS con Código 010927395 se encuentra en UADA ARCHIVO CENTRAL-LIMA
- SANTA ROSA II 95 DE ISPACAS con Código 010927295 se encuentra en UADA ARCHIVO CENTRAL-LIMA
- ESPERANZA DE CARAVELI con Código 010116901 se encuentra en UADA ARCHIVO CENTRAL-LIMA
- COMPLEMENTARIA con Código 010075803 se encuentra en UADA ARCHIVO CENTRAL-LIMA
- ESPERANZA DE CARAVELI ESTE con Código 010103006 se encuentra en UADA ARCHIVO CENTRAL-LIMA
- ESPERANZA DE CARAVELI NORTE con Código 010285207 se encuentra en UADA ARCHIVO CENTRAL-LIMA
- ESPERANZA DE CARAVELI SUR con Código 010285307 se encuentra en UADA ARCHIVO CENTRAL-LIMA
- ALEJANDRA ANDREA 2 con Código 01028809 se encuentra en UADA ARCHIVO CENTRAL-LIMA

- ALEJANDRA ANDREA 3 con Código 010208809A se encuentra en UADA ARCHIVO CENTRAL-LIMA
- LA ESTRELLA DE CARAVELI con Código 010336510 se encuentra en UADA ARCHIVO CENTRAL-LIMA
- LA ESTRELLA DE CARAVELI 2 con Código 010376710 se encuentra en UADA ARCHIVO CENTRAL-LIMA
- FALCON CREST 1210 con Código 010150711 se encuentra en UADA ARCHIVO CENTRAL-LIMA
- FALCON CREST 1210 II con Código 010215116 se encuentra en UADA ARCHIVO CENTRAL-LIMA
- ESPERANZA DE CARAVELI 17 con Código 010002317 se encuentra en UADA ARCHIVO CENTRAL-LIMA
- ANDREA ALEJANDRA 17 con Código 010024017 se encuentra en UADA ARCHIVO CENTRAL-LIMA
- CONCEPCION 18-1 con Código 010267018 se encuentra en UADA ARCHIVO CENTRAL-LIMA
- LOMA COLORADA 2020 con Código 010050820 se encuentra en UADA ARCHIVO CENTRAL-LIMA
- COMPLEMENTARIA 2020-I con Código 010181520 se encuentra en UADA ARCHIVO CENTRAL-LIMA
- LLAMOC 20 con Código 010181620 se encuentra en UADA ARCHIVO CENTRAL-LIMA

Al respecto, es importante señalar que el segundo párrafo del inciso b) del artículo 11 de la Ley de Transparencia, indica que en el supuesto que la entidad de la Administración Pública no esté obligada a poseer la información solicitada y de conocer su ubicación o destino, deberá encausar la solicitud a la entidad pertinente, así como poner en conocimiento de dicha circunstancia al solicitante.

De igual modo, el numeral 15-A.2 del artículo 15 del Reglamento de la Ley de Transparencia, aprobado por el Decreto Supremo N° 072-2003-PCM, establece que de conformidad con el inciso b) del artículo 11 mencionado en el párrafo precedente, la entidad que no sea competente reencausa la solicitud hacia la entidad obligada o hacia la que posea la información en el plazo máximo de dos (2) días hábiles, debiendo de poner dicho acto en conocimiento del solicitante en el mismo plazo.

En ese contexto, atendiendo a que el Área de Concesiones Mineras de la entidad manifiesta que ésta no cuenta con la documentación requerida respecto de **RUNA RUMI, MINERO KANI S.A.C., AGROMIN LA BONITA S.A.C., MINERA ADRIATICA S.A.C. y MINERA TITAN DEL PERU S.R.L.**, pero que conoce qué entidad sí la posee; la entidad debió reencausar la solicitud del recurrente respecto de dichas personas jurídicas, a efectos de que sea atendida conforme a la normativa expuesta en los párrafos precedentes.

En esa línea, el Tribunal Constitucional ha señalado en el Fundamento Jurídico 10 de la sentencia recaída en el Expediente N° 00313-2013-PHD/TC, que, en aplicación de los Principios de Impulso de Oficio, Informalidad y Razonabilidad, la entidad debe comunicar al recurrente respecto del encauzamiento de su solicitud, identificando al responsable de brindar información:

*“(...) el no reencauzamiento del pedido del actor hacia el procedimiento respectivo y al funcionario competente (...) lesionó por omisión el derecho el derecho de acceso a la información pública del demandante, pues dicha conducta evitó, sin justificación alguna, que este tuviera acceso a los documentos que solicitó y que fueron elaborados por el propio empleado”.*

Cabe precisar que respecto de MINERA ADRIATICA S.A.C., si bien en el primer párrafo del Memorando N° 057-2024-GRA/GREM-CM, el Área de Concesiones Mineras de la entidad indica que sí puede brindar la información solicitada respecto

de esta persona jurídica dado que posee un derecho minero vigente cuyo expediente se encuentra en la Región Arequipa; luego, en el segundo folio del referido memorando, se detalla que “BELI 17 con Código 010001817 se encuentra en la REGIÓN AREQUIPA y por lo tanto se adjuntará copias de los informes técnicos del expediente (17 folios)”, pero también que “posee dos derechos mineros vigentes y tres cesionados que no se encuentran en la Región de Arequipa”. De ello se aprecia que el área poseedora de la información indica que sólo posee informes técnicos, pero que la demás información correspondiente a los derechos mineros de la referida persona jurídica se encuentra en otra entidad.

En consecuencia, corresponde estimar el recurso de apelación presentado por el recurrente, respecto de la información correspondiente a RUNA RUMI, MINERO KANI S.A.C., AGROMIN LA BONITA S.A.C., MINERA ADRIATICA S.A.C. y MINERA TITAN DEL PERU S.R.L.; y ordenar a la entidad que efectuar el reencausamiento de estos extremos de la solicitud del recurrente hacia la entidad que posee la información requerida, siguiendo el procedimiento establecido en el numeral 15-A.25 del artículo 15 del Reglamento de la Ley de Transparencia, aprobado por el Decreto Supremo N° 072-2003-PCM, especificando el número de registro y fecha de ingreso de la solicitud en la entidad a la que se le efectúa el reencause, de modo que el recurrente pueda efectuar un adecuado seguimiento de su solicitud.

Ahora bien, respecto de la documentación requerida correspondiente a **NEMISUR S.A.C.** el Área de Concesiones Mineras de la entidad manifiesta que: “no se encuentra en la base de datos del Sistema de Derechos Mineros y Catastro – SIDEMCAT por lo tanto no posee ningún derecho minero ni en trámite ni titulado.”, adjuntando la captura de pantalla del referido sistema que muestra lo antes indicado. De ello se advierte que la unidad orgánica competente para poseer la información requerida por el solicitante indica, mediante Memorando N° 057-2024-GRA/GREM-CM de fecha 14 de junio de 2024, que la información solicitada respecto de NEMISUR S.A.C. no existe, ya que esta persona jurídica no posee ningún derecho minero titulado ni en trámite.

Sobre el particular, este colegiado considera que debe tomarse por cierta la afirmación de la entidad referida a la inexistencia de la información solicitada, bajo el Principio de Presunción de Veracidad<sup>3</sup> contenido en el numeral 1.7 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS; al estar sustentada en la respuesta emitida por la unidad orgánica competente para poseer la información solicitada.

Con respecto a ello, el Tribunal Constitucional en los Fundamentos 9 y 10 de la sentencia recaída en el Expediente N° 4710-2011-PHD/TC ha establecido el carácter de declaración jurada a las declaraciones efectuadas por los funcionarios que afirman no poseer la información requerida por los administrados en el marco del procedimiento de acceso a la información pública, en los siguientes términos:

*“En dicho contexto, con fecha 17 de abril de 2012 se ha recibido el Oficio N.º 041-D-CEBA-COMERCIO 62-2012, mediante el que don Rubén Laureano Lázaro, en su condición de Director del Centro de Educación Básica Alternativa (CEBA COMERCIO N.º 62 Almirante Miguel Grau), Turno Noche,*

---

<sup>3</sup> De acuerdo a dicho principio, “En la tramitación del procedimiento administrativo, se presume que los documentos y declaraciones formulados por los administrados en la forma prescrita por esta Ley, responden a la verdad de los hechos que ellos afirman. Esta presunción admite prueba en contrario”.

*manifiesta que “(...) según el informe de la secretaria encargada actualmente no obra en archivo ningún memorándum emitidos entre los meses de enero y julio de 2008 por mi despacho (...)”.*

*Sobre el particular, este Colegiado no puede más que otorgar a la comunicación antes consignada el carácter de declaración jurada, razón por la que le otorga presunción de validez, a menos que se demuestre lo contrario” (subrayado agregado).*

En consecuencia, considerando que el tercer párrafo del artículo 13 de la Ley de Transparencia establece que la solicitud de información no implica la obligación de las entidades de la Administración Pública de crear o producir información con la que no cuente o no tenga obligación de contar al momento de efectuarse el pedido; corresponde desestimar el recurso de apelación presentado por el recurrente, respecto del extremo referido a NEMISUR S.A.C., por inexistencia de la información solicitada.

Finalmente, de conformidad con los artículos 30 y 35 del Reglamento de la Ley de Transparencia, en aplicación de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, corresponde a cada entidad determinar la responsabilidad en que eventualmente hubieran incurrido sus funcionarios y/o servidores por la comisión de presuntas conductas infractoras a las normas de transparencia y acceso a la información pública.

Por los considerandos expuestos y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6 y en el numeral 1 del artículo 7 del Decreto Legislativo N° 1353, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la Regulación de la Gestión de Intereses. asimismo, ante la ausencia por comisión de servicios del Vocal Titular Luis Guillermo Agurto Villegas, interviene la Vocal Titular de la Segunda Sala Silvia Vanesa Vera Munte, en el orden de prelación establecido en la Resolución N° 000004-2023-JUS/TTAIP-PRESIDENCIA de fecha 23 de marzo de 2023; asumiendo temporalmente la presidencia el Vocal Titular Segundo Ulises Zamora Barboza, conforme al criterio adoptado mediante la Resolución N° 000009-2024-JUS/TTAIP-PRESIDENCIA de fecha 13 de mayo de 2024;

#### **SE RESUELVE:**

**Artículo 1.- DECLARAR FUNDADO EN PARTE** el recurso de apelación presentado por **FABIAN FRANCISCO CHAFLOQUE HUAYHUA**; y, en consecuencia, **ORDENAR** a la **GERENCIA REGIONAL DE ENERGÍA Y MINAS DE AREQUIPA - GREM DE AREQUIPA** que efectúe el reencausamiento de los extremos de la solicitud del recurrente referidos a RUNA RUMI, MINERO KANI S.A.C., AGROMIN LA BONITA S.A.C., MINERA ADRIATICA S.A.C. y MINERA TITAN DEL PERU S.R.L., hacia la entidad que posee la información requerida; siguiendo el procedimiento establecido en el numeral 15-A.25 del artículo 15 del Reglamento de la Ley de Transparencia, aprobado por el Decreto Supremo N° 072-2003-PCM, especificando el número de registro y fecha de ingreso de la solicitud en la entidad a la que se le efectúa el reencause, de modo que el recurrente pueda efectuar un adecuado seguimiento de su solicitud; conforme a los argumentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

**Artículo 2.- SOLICITAR** a la **GERENCIA REGIONAL DE ENERGÍA Y MINAS DE AREQUIPA - GREM DE AREQUIPA** que, en un plazo máximo de siete (7) días hábiles, acredite a esta instancia el cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 1 de la presente resolución.

**Artículo 3.- DECLARAR INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por **FABIAN FRANCISCO CHAFLOQUE HUAYHUA** contra el Oficio N° 869-2024-GRA-GREM

notificada en fecha 26 de junio de 2024, mediante la cual la **GERENCIA REGIONAL DE ENERGÍA Y MINAS DE AREQUIPA - GREM DE AREQUIPA** atendió la solicitud de acceso a la información pública presentada con fecha 30 de abril de 2024, con N° de expediente 431527, respecto del extremo de la solicitud referido a NEMISUR S.A.C., conforme a los argumentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

**Artículo 4.- DECLARAR** agotada la vía administrativa al amparo de lo dispuesto en el artículo 228 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

**Artículo 5.- ENCARGAR** a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la notificación de la presente resolución a **FABIAN FRANCISCO CHAFLOQUE HUAYHUA** y a la **GERENCIA REGIONAL DE ENERGÍA Y MINAS DE AREQUIPA - GREM DE AREQUIPA**, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 18 de la norma señalada en el artículo precedente.

**Artículo 6.- DISPONER** la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional ([www.minjus.gob.pe](http://www.minjus.gob.pe)).



ULISES ZAMORA BARBOZA  
Vocal Presidente



VANESA VERA MUENTE  
Vocal

TATIANA AZUCENA VALVERDE ALVARADO  
Vocal

vp:tava\*